

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2021

Referencia. 11001 40 03 035 2021 00145 01

Se decide el recurso de apelación contra el auto proferido el 17 febrero de 2021, por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. La providencia censurada tuvo por fundamento que las facturas allegadas como base de la ejecución no cumplen los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, en especial *“se aprecia que las mismas carecen de los requisitos señalados en el num. 2° del art. 774 del Código de Comercio, norma modificada por el art. 3° de la Ley 1231 de 2008. En tales documentos no consta –primero- la fecha de su recepción y –segundo- el nombre, identificación o firma de la persona de quien recibió los mismo”*.

2. El apoderado del ejecutante, sostuvo en el recurso que la radicación de las facturas objeto de cobro se hizo *“a través de correo postal con numero de guía No 9107864350 de Servientrega el día 12 de mayo de 2020”*, luego se entienden aceptadas tácitamente, y que se desconoció que la firma puede suplirse con la imposición de sello en las facturas.

Consideraciones

Para resolver es necesario recordar que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto y definido, porque su finalidad es lograr la satisfacción de las obligaciones. Por ello, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, tratándose de títulos valores, dichos documentos son necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que éstos sólo producirán efecto en la

medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales contenidas en la normativa mercantil.

En tratándose de títulos valores, es preciso recordar, que además de presumirse auténticos, son documentos formales que se encuentran revestidos de los atributos de literalidad y autonomía, motivo por el que, en procesos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, no se hace necesario acompañar prueba distinta al mismo elemento cartular que plasma el derecho.

En el asunto sometido a estudio, se tiene que la parte ejecutante pretende fundar su petición de pago de unas facturas, que ineludiblemente carecen del lleno de los presupuestos legales, evento que avecina desde ya, la confirmación del auto estudiado.

En dicho propósito, se memora que la factura -título valor de contenido crediticio-, regulada en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, es un documento que soporta transacciones de venta de bienes o de servicios y se asimila a la suscripción de un contrato de compraventa o de prestación de servicios. A la misma, aplican las características propias de dicho título: literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad.

Por ello, según la norma mercantil, para que la “factura de venta” pueda ser considerada como título valor debe reunir las exigencias contempladas en los artículos 621 y 774 del C. de Co., así como aquellas previstas en el 617 del E.T. En este sentido, el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio, que el emisor o prestador del servicio debe expedir un original y dos copias de la factura, *“el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”*. También el artículo 774 del estatuto mercantil expresa que entre los requisitos de la factura está *“...2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)”*

Puestas así las cosas, el Código de Comercio regula los requisitos necesarios para la constitución de la factura como título valor, los cuales deben verificarse por el juez de conocimiento de un proceso de ejecución para determinar, si efectivamente dicho título presta mérito ejecutivo; y en nuestro caso, a partir de la revisión de las facturas allegadas, se concluye sin hesitación, que no aparecen algunos de los requisitos en

mención, esto es la firma del creador ni la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Sobre la firma del emisor y del obligado, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, ha venido sosteniendo, de tiempo atrás, que *“dicho imperativo, sin que pudiera ser de otra manera, queda claro que sólo el documento original firmado por el emisor y el obligado puede tener la calidad de título-valor, y por tanto, el mérito para servir de base a la demanda ejecutiva en caso de que el instrumento no sea descargado. Y en tratándose de la firma del comprador de las mercancías o del beneficiario de los servicios, su importancia es radical habida cuenta que ella hace fe del compromiso y aceptación de ese sujeto por satisfacer la obligación en la forma y tiempo estipulados en el cartular. Por ello, precisamente, el artículo 773 del C. de Co. señala que “Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título¹”.*

Y respecto de la sustitución de una rubrica, el mismo cuerpo colegiado citado, se ha pronunciado al respecto al indicar lo siguiente:

“No obstante, de soslayar lo anterior, en lo que toca con la firma, en estricto apego a lo consagrado en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 621 de la legislación mercantil, que señala, “la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”, tal precepto de manera alguna permite dar el alcance que pretende el impugnante, esto es, que el sello que se identifica como “UNIÓN TEMPORAL PERFORACIONES 2010” en cada uno los documentos allegados sustituya la rúbrica que se requiere o haga las veces de firma, toda vez que lo contemplado en el artículo en cita así como en los artículos 665² y 754³ de la misma codificación, se circunscribe fundamentalmente, a permitir suplirla con un sello que mecánicamente la reproduzca, empero en todo caso, éste por sí mismo, no alcanza tal virtualidad, pues para que tenga tal alcance debe ser probado tal y como lo dispone el artículo 827 ejusdem⁴, esto es, que la Ley lo admita o presuma o en su lugar se pruebe conforme las directrices del artículo 6º de la misma obra. (...) Para concluir que “...en lo tocante a la firma mecánica, que sólo tiene alcance de verdadera firma cuando la ley o la costumbre la autoricen, siempre bajo la responsabilidad del suscriptor. (...)”⁵. En conclusión, las facturas de venta aportadas con el libelo genitor, no cumplen el referido requisito; y por lo mismo, bajo tan específico contexto acertó la a quo en su resolución”⁶.

¹ 38-2019-00733-01, veintiuno de agosto de 2020. M.P. German Valenzuela Valbuena

² “Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.”.

³ “Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento.”

⁴ “La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.”

⁵ Cfr. Becerra León, Henry Alberto; “DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS. -VALORES”, Sexta Edición; Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C. – Colombia – 2013, páginas 90 a 92.

⁶ 11001-31-03-011-2015-00623 01, ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), M.P. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

Y en lo que respecta a la aceptación, el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008: “...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

“...La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título,...”.

Pues bien, revisadas las facturas arrimadas al plenario como base de recaudo, observa el Despacho que las mismas no fueron aceptadas expresamente y en legal forma por el deudor, ni en su cuerpo, ni en documento separado. Ahora bien, en el cuerpo de las facturas de venta, no se observa la indicación bajo gravedad de juramento de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, ni se adhirió el documento en el cual conste la aceptación expresa hecha por el obligado en documento separado, pues pese a que se aportaron guías de envío por una empresa de correo, no contienen *el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta*, luego entonces, no se encuentran aceptadas las facturas base de recaudo, ni expresa ni tácitamente, por lo que el auto atacado se ajusta a derecho.

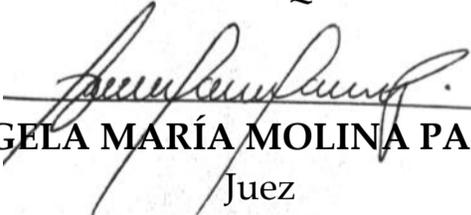
Así, las cosas, el Juzgado, Resuelve:

Primero: Confirmar el auto objeto de censura.

Segundo: Sin condena en costas, debido a que no se causaron.

Tercero: Devolver las diligencias al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

Jc